

sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.

2. La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3. A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38. Depositario.

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 33 serán depositados ante el Secretario general de la Organización.

2. El Secretario general de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el artículo 31;

v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 33, párrafo 1;

vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 33, párrafo 4;

vii) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

ix) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el artículo 34, párrafo 5;

x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario general de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39. Idiomas.

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

Hecho en Londres el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Estados Parte

Países	Fecha	Fecha entrada en vigor
Alemania (dec)	29- 9-1994 (F) (R)	30- 5-1995
Australia	9-10-1995 (Ad)	9-10-1996
Bahrein	3- 5-1996 (Ad)	3- 5-1997
Dinamarca	30- 5-1995 (F) (R)	30- 5-1996
España	6- 7-1995 (Ad)	16- 5-1998
Finlandia	24-11-1995 (F) (Ac)	24-11-1996
Francia	29- 9-1994 (F) (R)	30- 5-1996
Grecia	9-10-1995 (F) (R)	9-10-1996
Islas Marshall	16-10-1995 (Ad)	16-10-1996
Japón	24- 8-1994 (Ad)	30- 5-1996
Liberia	5-10-1995 (Ad)	5-10-1996
Marruecos	(F)	-
México	13- 5-1994 (Ad)	30- 5-1996
Mónaco	8-11-1996 (F) (R)	8-11-1997
Noruega	3- 4-1995 (F) (R)	30- 5-1996
Omán	8- 7-1994 (Ad)	30- 5-1996
Países Bajos	15-11-1996 (Ad)	15-11-1997
Polonia	(F)	-
Reino Unido	29- 9-1994 (Ad)	30- 5-1996
Suecia	25- 5-1995 (F) (R)	30- 5-1996
Suiza	4- 7-1996 (Ad)	4- 7-1997

Extensiones:

Reino Unido: 29 de septiembre de 1994:

Bailía de Jersey.

Isla de Man.

Islas Falkland (*).

Islas Sud Georgia y Sud Sandwich.

Montserrat.

(*). Objeciones de Argentina.

(F) Firma.

(R) Ratificación.

(Ad) Adhesión.

(Ac) Aceptación.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 30 de mayo de 1996 y para España entrará en vigor el 16 de mayo de 1998, de conformidad con lo establecido en su artículo 30.3).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21605 REAL DECRETO 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, y en el artículo 43 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, el Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, dispuso la adquisición exclusiva por el Estado de los derechos de explotación de la obra tradicionalmente conocida como «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española».

Dada la naturaleza de esta obra, resulta oportuno regular, asimismo, su carácter y utilización como himno

nacional de España y establecer, formalmente, la partitura oficial, sus diferentes versiones y las distintas modalidades de interpretación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

El himno nacional de España es el conocido tradicionalmente por «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española». Su partitura oficial será la que figura en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El himno nacional de España se interpretará de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Constará técnicamente de una frase de dieciséis compases, dividida en dos secciones, cada una de las cuales tendrá cuatro compases repetidos. La indicación metronómica será de negra igual a setenta y seis y la tonalidad de Si b mayor. Sus duraciones serán de cincuenta y dos segundos para la versión completa y de veintisiete segundos para la versión breve.

b) Se entenderá por versión breve la interpretación de los cuatro compases de cada sección, sin repetición.

c) Las partituras de banda, de orquesta y de reducción para órgano son las que se contienen en el anexo de este Real Decreto y servirán de referencia para cualquier versión de grupo de cámara.

d) El himno nacional de España, en cualquiera de sus dos versiones, se interpretará siempre íntegramente y una sola vez.

Artículo 3.

El himno nacional será interpretado, cuando proceda:

1. En versión completa:

a) En los actos de homenaje a la Bandera de España.

b) En los actos oficiales a los que asista Su Majestad el Rey o Su Majestad la Reina.

c) En los actos oficiales a los que asista la Reina consorte o el consorte de la Reina.

d) En los demás actos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

2. En versión breve:

a) En los actos oficiales a los que asistan Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Su Alteza Real la Princesa de Asturias o Sus Altezas Reales los Infantes de España.

b) En los actos oficiales a los que asista el Presidente del Gobierno.

c) En los actos deportivos o de cualquier otra naturaleza en los que haya una representación oficial de España.

d) En los demás casos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

Artículo 4.

La actitud de respeto al himno nacional de los asistentes a los actos en los que sea interpretado se expresará, en el caso del personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, efectuando el saludo reglamentario.

Artículo 5.

De acuerdo con la costumbre y usos protocolarios habituales, cuando las Personas Reales o Autoridades a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto

asistan a actos oficiales de carácter general, organizados por una Comunidad Autónoma o Corporación Local, siempre que la naturaleza del acto requiera la interpretación del himno nacional, ésta se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando al iniciarse el acto esté prevista la ejecución de los himnos oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el himno nacional de España se interpretará en primer lugar.

b) En los casos en que esté prevista la ejecución de los expresados himnos al finalizar el acto, el himno nacional de España se interpretará en último lugar.

Artículo 6.

1. En los actos y visitas oficiales de carácter internacional celebrados en territorio español, cuando deban ejecutarse himnos nacionales, se interpretarán, en primer lugar, los himnos extranjeros y después el himno nacional de España. En las despedidas, se interpretarán en orden inverso. Igual orden se observará en las visitas oficiales de buques de guerra extranjeros.

2. En puertos extranjeros, a bordo de los buques de la Armada, se interpretará en primer lugar el himno nacional de España y a continuación el de la nación anfitriona.

3. En todo caso, la interpretación de himnos nacionales extranjeros irá acompañada siempre del himno nacional de España.

Disposición transitoria primera.

1. En el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, los distintos organismos e instituciones, tanto públicos como privados, adaptarán la interpretación del himno nacional de España a la partitura oficial.

2. Durante el plazo señalado, las modalidades y tiempos de duración de la interpretación del himno nacional se podrán ajustar a la versión vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto o, en su caso, a lo establecido en la costumbre.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se modifique el Reglamento de Honores Militares, y a los efectos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto, las referencias que el expresado Reglamento contiene al «himno nacional completo» y «la primera parte completa» se entenderán hechas a la versión completa. Igualmente, las referencias de esta misma disposición a la «primera parte sin repetición» se entenderán hechas a la versión breve.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Real Orden circular de 27 de agosto de 1908, en lo que se refiere a la ejecución de la Marcha Real; el Decreto de 17 de julio de 1942, sobre el himno nacional, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Arm.B.Pérez Casas
Rev.e Instr.F.Grau V.

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Orquesta Sinf.

Maestoso $\text{♩} = 76$ 8^{va}

Fltin
Fltas
Ob
Cor. Ing
Fag
Cltes
Clte Baj
Tpas 1/3 Fa
Tpas 2/4 Fa
Tpta1 Si b
Tpta2 Si b
Tbnes 1/2
Tbon 3/Tub
Lir
Camp
Timb
Caj
Bb. P.^o
Vlin1
Vlin2
Vlas
VCell
C. Baj

This musical score is for a full orchestra, divided into two systems. The first system includes Flute I and II, Oboe, Cor Anglais, Bassoon, Clarinet in C, Clarinet in Bb, Trumpets 1/3 and 2/4, Trombones 1/2, and Tuba. The second system includes Lira, Cymbal, Tom-tom, Cajón, Bass Drum, Violin I and II, Viola, Violoncello, and Contrabass. The score is written in a key signature of two flats (Bb and Eb) and a 4/4 time signature. It features a first ending (marked '1') and a second ending (marked '2'). The tempo marking 'molto rit.' is present in the second ending of every instrument part. The percussion parts include rhythmic patterns on the Cajón and Tom-tom.

Arm.B.Pérez Casas
Rev.e Instr.F.Grau V.

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Banda de Música

MAESTOSO $\text{♩} = 76$ *sf*

Fltin
Fltas
Ob
Fag
Rqtos
Cltes1
Cltes2
Clte Baj
S.Alt
S.Ten
S.Bno
Tpas1/3 F
Tpas2/4 F
Tpas Si b
Tbn1
Tbn2/3
Finos
Bcnos
Baj
Timb
Caj
Bb° P°
Pif.
Corn Si b
Tamb

The image displays a page of a musical score for a symphony orchestra and choir. The score is arranged in a standard format with multiple staves. The instruments listed on the left side of the page are: Fltin (Flute), Fltas (Flute), Ob (Oboe), Fag (Bassoon), Rqos (Clarinet), Ctes1 (Clarinet), Ctes2 (Clarinet), Che Baj (Bassoon), S.Alt (Soprano Alto), S.Ten (Soprano Tenor), S.Btmo (Soprano Bass), Tpas1/3F (Trumpet), Tpas2/4F (Trumpet), Tptas Si b (Trumpet), Tbon1 (Tuba), Tbones2/3 (Tuba), Finos (Fagot), Bdnos (Bassoon), Baj (Bass), Tymb (Timpani), Caj (Cajón), Bb° Pr° (Bass Drum), Pif. (Percussion), Corn Sib (Cornet), and Tamb (Tambourine). The score includes various musical notations such as notes, rests, and dynamic markings. The tempo marking 'molt rit.' is repeated several times throughout the score, with a specific instruction '(1)' in the first instance. The score is written in a key signature of one flat and a 4/4 time signature.

(1) El ritardando solo como final

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Arm. Pérez Casas
Rev. e Instr. F. Grau

Reduc. Organo

Maestoso $\text{♩} = 76$

En versión breve siempre como segunda vez